CAUSA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA MINISTERIO PÚBLICO C/ MARTIN VILLABA MORINIGO Y OTROS S/ INVASION DE INMUEBLE. N° 5691-2015.------

ACUERDO Y SENTENCIA

En Asunción del Paraguay, estando en la Sala de Acuerdos, los Señores Ministros Dres. Luis María Benítez Riera, Manuel Dejesus Ramirez, y Carolina Llanes, se trajo al acuerdo el expediente más arriba señalado, para resolver el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en autos contra la S.D. N° 24 del 9 de febrero del año 2019; y el Acuerdo y Sentencia No: 104 de fecha 4 de octubre de 2021, recaídos en los autos ut-supra individualizados.----------
Previo al estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, reunida en pleno resolvió plantear y votar las siguientes:----------

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de revisión interpuesto?----------
en su caso, ¿es procedente?----------
Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Dr. Luis María Benítez Riera, Manuel Dejesus Ramírez Candia y Carolina Llanes.-------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA dijo: se presentan los condenados en la presente causa bajo patrocinio de los abogados SERGIO ANDRES GONZALEZ ORTIGOZA, EUGENIO FRETES RODRIGUEZ Y GUSTAVO MIGUEL PEREZ a interponer recurso de revisión contra la S.D. N° 24 del 9 de febrero del año 2019; y el Acuerdo y Sentencia No: 104 de fecha 4 de octubre de 2021, recaídos en los autos ut-supra individualizados la ----------

Los solicitantes interponen el recurso en virtud a lo preceptuado en los incs. 1 y 4 del Art. 481,482, y 483 del C.P.P., Manifestando entre otras cuestiones, en apretada síntesis que: "que no se tuvieron a la vista circunstancias que rodearon al caso en cuestión, en los varios incidentes planteados durante el juicio oral que se ha realizado con reserva de recurrir y que el tribunal de apelación no tuvo en cuenta para confirmar el fallo de condena, entre otros, que constan en la presentación del expediente electrónico, realizada ante esta Sala Penal, hecho por el cual, solo resta analizar el recurso de revisión interpuesto.----------

Que, previamente, antes de analizar el fondo de la cuestión, es potestad de esta Sala Penal, examinar si se dan los presupuestos para declarar la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto, y en ese sentido tenemos que el Artículo 481º del C.P.P. dispone lo siguiente : PROCEDENCIA. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del condenado, en los casos siguientes: 1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o, 5) Cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado." En concordancia con los Arts. 482, 483, y 484 del mismo cuerpo legal.----------

Por otro lado, siguiendo el orden de consideraciones afectadas a admisibilidad del recurso de revisión, se tiene que la presente, resulta notoriamente desprovista de requisitos que lo habiliten para su estudio y procedencia, pues incumple con los presupuestos procesales para tal efecto. Es así que por el carácter eminentemente técnico del recurso de revisión nuestra legislación prevé ciertos requisitos formales que necesariamente deben ir concatenados conforme lo establece el Art. 484 del C.P.P.-------

En el sentido señalado precedentemente, nos remitimos a los Arts. 468 y 450 del C.P.P., en cuanto sean aplicables, que establecen respectivamente: INTERPOSICIÓN. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. CONDICIONES DE INTERPOSICIÓN. Los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este código, con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados. ----------

El presente planteamiento no guarda relación con el espíritu de la revisión en sí misma, al esbozar temas que no son materia tratable por medio de esta vía recursiva, pues plantea nuevo análisis de las constancias de autos, para pedir la nueva valoración de las pruebas, materia ya tratada y discutida hartamente en su momento por el tribunal de sentencia competente. Esta postura (en cuanto a la admisibilidad) es sostenida por la doctrina mayoritaria que responde a la naturaleza misma del recurso extraordinario de revisión.----------

Finalmente, el recurso de revisión por su especial naturaleza no permite la posibilidad de procedencia exitosa sobre fundamentos que carecen de sustento revisor; por ello, debe declararse su inadmisibilidad y remitirse los autos al Juzgado correspondiente a sus efectos. Es mi voto.----------

VOTO DEL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

1. Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso atendiendo a que, si bien los recurrentes interponen recurso de revisión, no lo fundan correctamente en alguno de los motivos previstos en el Art. 481 del CPP. Si bien alegan el inc. 1 del citado artículo, no establecen adecuadamente de qué manera, los hechos fijados en la sentencia recurrida, son incompatibles con los establecidos en otra sentencia penal firme, limitándose a invocar el motivo citado. Además, con relación al num. 4 también invocado, de la lectura de su escrito se verifica que en realidad cuestionan supuestos vicios de la sentencia definitiva (falta de configuración de elementos constitutivos del tipo), es decir, en el

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

recurso de revisión invocan cuestiones que son, en realidad, motivos de casación, y se denota que la intención de los recurrentes es un nuevo análisis de estas cuestiones, lo que no es posible por la presente vía recursiva, por lo que se concluye que los motivos invocados no han sido debidamente fundados según el Art. 481 del CPP. **ES MI VOTO**.-

VOTO DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS

Me adhiero a la decisión del Preopinante Dr. Luis María Benítez Riera, en cuanto a DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión presentado por no cumplir con el requisito de fundamentación previsto en el Art. 483 del C.P. P. **ES MI VOTO** .----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

ACUERDO y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en autos contra la S.D. N° 24 del 9 de febrero del año 2019; y el Acuerdo y Sentencia No: 104 de fecha 4 de octubre de 2021, recaídos en los autos, por su notoria improcedencia y de acuerdo lo referido en la parte analítica de la presente resolución ---- **REMITIR** estos autos al órgano jurisdiccional mencionado a sus efectos.----------

ANOTAR y registrar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 14 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 489 D.